



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 049-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 04 de julio de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 21 de diciembre de 2023; los Informes N° (s) D000012-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, D000002-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB y D000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-MFF; y, el Memorando N° D000411-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D00078-2024-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Memorando N° D000279-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC), es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera. Constituye un pliego presupuestal. El Concytec tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción articulada y complementaria entre los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en adelante Ley del SINACTI;

Que el literal o) del artículo 15 de la citada norma establece que el CONCYTEC en su condición de organismo rector del SINACTI tiene entre sus funciones calificar, seleccionar, registrar, evaluar y supervisar a los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, con el fin de promover su desarrollo y divulgar las investigaciones realizadas. Asimismo, la referida norma, en su Octava Disposición Complementaria Final señala que las entidades públicas vinculadas al desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación adecúan su funcionamiento y su normativa interna a la presente ley;

Que, en ese contexto normativo, con solicitud de registro N° 230766 de fecha 19 de octubre de 2024, el señor Alejandro Manuel Ecos Espino (en adelante, el administrado), a través de la Plataforma Virtual RENACYT (en adelante la plataforma), solicita su promoción en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, en mérito del Informe N° 13603-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, elaborado por la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT), el administrado fue calificado y clasificado en el nivel VI del RENACYT, al cumplir con los criterios establecidos en el numeral 8.2.1 del RENACYT; como consecuencia de ello, la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento (DEGC) emite la constancia de Registro N° P0023896 de fecha 15 de diciembre de 2024¹;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2024, el administrado –al no encontrarse de acuerdo con el pronunciamiento SDCTT en su calificación y clasificación, a través del Informe N° 13603-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG; así como la constancia de Registro N° P0023896 - interpone el recurso de apelación respectivo, a través de la Plataforma señalando, entre otros, que *no se le ha asignado puntaje a ninguno de*

¹ Notificación electrónica de fecha 15 de diciembre de 2023.



los (5) cinco libros presentados, entre los que se encuentran: i) *Tecnología educativa para desarrollar la metodología STEAM*; ii) *Análisis filosófico de la economía política una introducción al pensamiento crítico*; iii) *Aprendizaje dialógico interactivo y la comunicación interpersonal*; iv) *Educación virtual en la calidad de los aprendizajes: Tendencias de las herramientas informáticas*; y, v) *Violencia familiar e inteligencia emocional: Un enfoque sistémico*;

Que, asimismo, refiere que, respecto al argumento que no se adjuntó el sustento emitido por el Vicerrectorado de investigación o similar de la Universidad Nacional Experimental Francisco Mirando, cabe indicar que dicha casa de estudios dentro de su estructura orgánica, no cuenta con Vicerrectorado de Investigación, contando sólo con Vicerrectorado Académico y Vicerrectorado Administrativo, tal como se puede visualizar en el organigrama que se ha agregado en todos los libros -en el campo "Constancia de resultado de investigación". A su vez, dentro de Vicerrectorado Académico se puede visualizar el Decanato de Investigación, como dependencia encargada de lo relacionado a la Investigación dentro de la Universidad. Por tal motivo, fueron el Vicerrectorado Académico y el Decano de Investigación quienes emitieron la constancia que se presentó como sustento, con lo que se estaría cumpliendo con los criterios establecidos en el Reglamento RENACYT. Por lo que, solicita una nueva evaluación de los documentos obrantes en el expediente;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) *Recurso de reconsideración*; y, b) *Recurso de apelación (...)*;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, el artículo 8 del Reglamento RENACYT regula la solicitud y procedimiento para el mantenimiento activo o promoción en el RENACYT; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no se encuentre de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);



Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, “la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaria técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000012-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan, conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000002-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-230766, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento de ciencias naturales; razón por la cual, deriva dicha solicitud a la especialista Dra. Myra Evelyn Flores Flores²;

Que, mediante el Informe N° D000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-MFF, la citada profesional, luego de la revisión del expediente, que incluye la información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el mismo debe ser declarado infundado, dado que no cumple con los criterios establecidos por el Reglamento del RENACYT, señalando, entre otros, lo siguiente:

“2.2.4. En relación al libro *“Tecnología educativa para desarrollar la metodología STEAM”*, editado por la Editorial Mar Caribe de Josefrank Pernaleté Lugo, identificado con ISBN 978-612-5124-15-9 y disponible en: http://editorialmarcaribe.es/?page_id=1873

2.2.4.1. Respecto a la autoría, tanto en la portada del libro como en la página 2 se declaran como autores a Rubén Orlando Arbañil Rivadeneira, Zoraida Rocío Manrique Chávez, Alejandro Manuel Ecos Espino, Daniel Quispe de la Torre, Fidencio Ore Cabrera, Kelly Luz Amaya Amaya. (...)

2.2.4.2. Respecto a los medios probatorios, el administrado presentó una constancia emitida por la Vicerrectora Académica de la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda, donde se afirma que el libro *“Tecnología educativa para desarrollar la metodología STEAM”* es producto de una investigación (...).

2.2.4.3. Respecto al Proceso de Revisión de Pares, el administrado presentó *“Certificado de evaluación por pares externos”*, de fecha 12 de octubre de 2023 y firmado por Josefrank Pernaleté Lugo, editor en Jefe de Editorial Mar Caribe (...).

2.2.4.3.5. En respuesta al oficio N° 051-2024-CONCYTEC-DPP, y con respecto al libro en cuestión, el Sr. Josefrank Pernaleté Lugo, editor en jefe de Editorial Mar Caribe envía tres documentos: uno titulado:

² Mediante Memorando N° 130-2022-CONCYTEC-DPP, la DPP designó a la referida servidora para revisar y emitir opinión técnica respecto de la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT



“Informe de evaluación la modalidad doble ciego” (Imagen 3G), un documento de Aval Académico del libro en cuestión de fecha 17 de octubre de 2023 (Imagen 3H) y una carta de respuesta dirigida a RENACYT de fecha 17 de mayo de 2024 (Imagen 3I).

2.2.4.3.5.1. En cuanto al “Informe de evaluación la modalidad doble ciego”, mostrado en la Imagen 3G, el documento no señala fecha de emisión. Cabe señalar que, el contenido de dicho documento difiere de aquel enviado previamente por el administrado como se muestra en la Imagen 3D. Las diferencias se encuentran tanto en los criterios de la escala de evaluación como en las observaciones, aunque ambos concluyen en la aceptación del libro con ajustes menores.
(...)

2.2.4.3.5.2. En cuanto al Aval Académico mostrado en la Imagen 3H, cabe señalar que también difiere de aquel enviado previamente por el administrado, el mismo que se muestra en la Imagen 2. Las diferencias se encuentran tanto en la fecha (12 de octubre de 2023 y 17 de octubre de 2023), como en los números de los documentos (VRAC.DAI.02.2023.10.038 y VRAC.DAI.02.2023.10.040).
(...)”

2.2.4.3.6. Que debido a las incongruencias identificadas entre la documentación presentada por el administrado y aquella recabada por parte de la Editorial Mar Caribe, se procedió con el análisis del contenido del libro en cuestión.

“2.2.4.4. Dentro de los indicadores correspondientes a los criterios de evaluación del Reglamento RENACYT, el inciso D. b. indica: “En el caso de libro y/o capítulo de libro editado por una institución peruana, debe ser resultado de una investigación” (ver detalle en apartado 2.2.2. de este informe). Asimismo, en el Glosario de Términos de la Base de Conocimiento del CONCYTEC se define “Libro resultado de investigación: Publicación original e inédita, cuyo contenido es el resultado de un proceso de investigación” (ver detalle en apartado 2.2.3.2. de este informe).

En una búsqueda rápida en la web, se han identificado al menos cuatro documentos con alta similitud con parte del texto del libro titulado: “Tecnología educativa para desarrollar la metodología STEAM” como se detalla a continuación.

2.2.4.4.1. (...) la publicación titulada: “**STEAM como metodología activa de aprendizaje en la educación superior**” (...) disponible para libre descarga desde: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7554327> . Cabe señalar que esta publicación no se encuentra citada en el texto ni en la sección referencias del libro en cuestión de autoría del administrado.
(...)

2.2.4.4.2. (...) publicación titulada: “**Panorama de la robótica educativa a favor del aprendizaje STEAM**” (...) disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=92065360002> . Cabe señalar que esta publicación no se encuentra citada en el texto ni en la sección referencias del libro en cuestión de autoría del administrado.

2.2.4.4.3. (...) la publicación titulada: “**La Robótica Educativa desde las Áreas STEAM en Educación Infantil: Una Revisión Sistemática de la Literatura (2005-2021)**” (...) disponible para libre descarga desde <https://revistaprismasocial.es/article/view/4779>. Cabe señalar que esta publicación no se encuentra citada en el texto ni en la sección referencias del libro en cuestión de autoría del administrado. Asimismo, tampoco están citadas en el texto ni en sección de referencias las publicaciones originales cuyas ideas se han tomado como base y que si están citadas en la publicación de Manuela Raposo-Rivas y colaboradores (...).

2.2.4.4.4. El Capítulo IV del libro en cuestión (Imágenes 18, 20, 22 y 24), presenta contenido similar o igual a aquel que se encuentra en la publicación titulada: “**Educación STEM/STEAM como pretexto**



para la innovación en comunidades de aprendizaje” (...) de autoría de Lina Marcela Gómez Quintero y que constituye el Capítulo IV del libro “La Educación STEM/STEAM. Apuestas hacia la formación, impacto y proyección de seres críticos, editado y publicado en el 2019 por el Fondo Editorial Universitario Servando Garcés de la Universidad Politécnica Territorial de Falcón Alonso Gamero, Santa Ana de Coro, Falcón, Venezuela y que se encuentra disponible para libre descarga desde: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8093329>

En el caso de las páginas 105 y 106 del libro en cuestión de autoría del administrado, estas presentan alta similitud en contenido, orden e ilación de ideas con las páginas 64, 65 y 66 de la publicación de Gómez Quintero, mencionada al inicio de este apartado. Ver comparación del contenido en las Imágenes 18 y 19 e Imágenes 20 y 21.

(...)

Cabe señalar que la publicación de Gómez Quintero no se encuentra citada en el texto ni en la sección referencias del libro en cuestión de autoría del administrado. Asimismo, tampoco están citadas en el texto ni en sección de referencias las publicaciones originales cuyas ideas se han tomado como base y que si están citadas en la publicación de Gómez Quintero.

(...)

2.2.4.4.5. Del análisis realizado en los apartados del 2.2.4.4.1. al 2.2.4.4.4. se concluye que la publicación titulada “Tecnología educativa para desarrollar la metodología STEAM” no es una publicación original e inédita, por lo tanto, al no cumplir con la definición de “Libro resultado de Investigación” no puede ser considerado como tal. Consecuentemente, no se cumple lo estipulado en el indicador D.b. de los criterios de evaluación del Reglamento RENACYT (...). Cabe señalar que, por cuestiones de tiempo, no se realizó un análisis similar al mostrado en los apartados 2.2.4.4.1. al 2.2.4.4.4. de todas las páginas del libro en cuestión, sino solo de algunas elegidas al azar.

2.2.4.5. Si bien el administrado presenta constancia emitida por la Vicerrectora Académica de la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda, donde se afirma que el libro en cuestión es producto de una investigación y además, el administrado presentó “Certificado de evaluación por pares externos”, firmado por Josefrank Pemaleta Lugo, editor en Jefe de Editorial Mar Caribe, pero tomando en consideración el análisis y evidencias mostradas en el apartado 2.2.4.4. se concluye que el libro titulado “Tecnología educativa para desarrollar la metodología STEAM”, no cumple con las definiciones y los criterios establecidos para la puntuación de libros según el Reglamento RENACYT que se han detallado en los ítems 2.2.2. y 2.2.3. de este informe. Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por este libro en el indicador D.

2.2.5. En relación al libro “Aprendizaje dialógico interactivo y la comunicación interpersonal”, editado por la Editorial Mar Caribe de Josefrank Pemaleta Lugo, identificado con ISBN 978-612-49137-6-1 y disponible en <http://editorialmarcaribe.es/wp-content/uploads/2023/01/ADI-y-RI-Libro-3.pdf>:

2.2.5.1. Respecto a la autoría, tanto en la portada del libro como en la página 2 se declaran como autores a Julio Cesar Ecos Espino, Cesar Eduardo Cuentas Carrera, Alejandro Manuel Ecos Espino, Manuel Octavio Fernández Athó, Zoraida Rocío Manrique Chávez, Miriam Jesús Legua Barrios.

(...)

2.2.5.2. Respecto al Proceso de Revisión de Pares, el administrado adjunta dos “Certificados de evaluación por pares externos”, ambos firmados por el Editor en jefe de la Editorial Mar Caribe, Sr. Josefrank Pemaleta Lugo.



Uno de los certificados, enviado como parte de la respuesta al oficio N°025-2024-CONCYTEC-DPP, es de fecha 31 de enero del 2023 y en él se muestran los nombres de las personas a cargo de la evaluación científica y metodológica del libro en cuestión (ver Imagen 27) como se detalla a continuación:

- MSc. Alcimar del Carmen García Velásquez, Univ. Nac. Experimental Francisco de Miranda
- Dr. Henri García Velásquez, Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda
- Lic. José Argenis Mestre Infante, Universidad de Carabobo

El otro certificado, enviado como parte de la solicitud de promoción del administrado en el RENACYT, es de fecha 26 de setiembre del 2023 y en él se menciona el siguiente enlace <http://editorialmarcaribe.es/wp-content/uploads/2023/04/Sobre-la-editorial-EMC-2.pdf> desde el cual se puede descargar el documento que detalla el proceso de revisión de pares seguido por la Editorial Mar Caribe (ver Imagen 28). En dicho documento se detalla la lista de personas que conforman el

Comité Editorial EMC (ver Imagen 29). Como se observa, dentro del Comité Científico de Apoyo al Editor y Encargado de Maquetación / revisión y estructura formal de los artículos de Editorial Mar Caribe se encuentran los siguientes nombres:

Comité científico de apoyo al editor

- Alcimar del Carmen García Velásquez, Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda
- Henri García Velásquez, Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda

Maquetación /revisión y estructura formal de los artículos

- José Argenis Mestre, Editorial Mar Caribe (EMC), Lima. Perú.

(...)

2.2.5.3. Respecto al Proceso de Compilación, en la página 2 del libro en cuestión, se declara como responsable a Alcimar García como se muestra en la Imagen 30.

2.2.5.4. Cabe señalar que, como parte de la respuesta al oficio N°025-2024-CONCYTEC-DPP, el administrado adjunto un documento de fecha 11 de marzo del 2024 titulado “Criterios de evaluación por pares externos” firmado por el MSc. Josefrank Pernaleta Lugo, editor en jefe de Editorial Mar Caribe (ver Imagen 30b) que menciona el siguiente texto: “Además, se hace de conocimiento general, el proceso de revisión de pares por Editorial Mar Caribe, a través del enlace <https://editorialmarcaribe.es/wp-content/uploads/2024/01/Sobre-la-editorial-EMC-2.pdf> . El comité editorial ni el editor en jefe interfiere en los procesos de evaluación científica de los libros presentados por nuestros autores”.

(...)

2.2.5.5. Tomando en consideración las evidencias mostradas en los apartados 2.2.5.1., 2.2.5.2. y 2.2.5.3. se desprende que la revisión del libro “**Aprendizaje dialógico interactivo y la comunicación interpersonal**”, no fue realizada por pares externos, es decir, por otros expertos en el mismo campo que no forman parte del cuerpo editorial ni de la institución que edita la publicación. Por tanto, no cumple con las definiciones y criterios establecidos para la puntuación de libro según Reglamento RENACYT que se han detallado en los ítems 2.2.2. y 2.2.3 de este informe. Por lo tanto, **no corresponde otorgar puntaje por este libro en el indicador D.**

2.2.6. En relación al libro “**Educación virtual en la calidad de los aprendizajes: Tendencias de las herramientas informáticas**”, editado por Editorial Mar Caribe de Josefrank Pernaleta Lugo, identificado



con ISBN 978-612-49137-3-0 y disponible en <http://editorialmarcaribe.es/wp-content/uploads/2022/12/Educacion-virtual-en-la-calidad-de-los-aprendizajes-3.pdf> :

2.2.6.1. Respecto a la autoría, tanto en la portada del libro como en la página 2 se declaran como autores a Miriam Jesús Legua Barrios, Zoraida Rocío Manrique Chávez, Régulo Antezana Iparraguirre, José Antonio Rodríguez García, Alejandro Manuel Ecos Espino, Julio Cesar Ecos Espino (...)

2.2.6.2. Respecto al Proceso de Revisión de Pares, el administrado adjunta dos “Certificados de evaluación por pares externos”, ambos firmados por el Editor en jefe de la Editorial Mar Caribe, Sr. Josefrank Pemaleté Lugo.

Uno de los certificados, enviado como parte de la respuesta al oficio N° 025-2024-CONCYTEC-DPP, es de fecha 07 de diciembre del 2022 y en él se muestran los nombres de las personas a cargo de la evaluación científica y metodológica del libro en cuestión (ver Imagen 32) como se detalla a continuación:

- MSc. Alcimar del Carmen García Velásquez, Univ. Nac. Experimental Francisco de Miranda
- Dr. Henri García Velasquez, Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda
- Lic. José Argenis Mestre Infante, Universidad de Carabobo

El otro certificado, enviado como parte de la solicitud de promoción del administrado en el RENACYT, es de fecha 26 de setiembre del 2023 y, en él se menciona el siguiente enlace <http://editorialmarcaribe.es/wp-content/uploads/2023/04/Sobre-la-editorial-EMC-2.pdf> desde el cual se puede descargar el documento que detalla el proceso de revisión de pares seguido por la Editorial Mar Caribe (ver Imagen 33). En dicho documento se detalla la lista de personas que conforman el Comité Editorial EMC (ver Imagen 29). Se aprecia que, dentro del Comité Científico de Apoyo al Editor y Encargado de Maquetación / revisión y estructura formal de los artículos de Editorial Mar Caribe se encuentran los siguientes nombres:

Comité científico de apoyo al editor

- Alcimar del Carmen García Velásquez, Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda
- Henri García Velásquez, Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda

Maquetación /revisión y estructura formal de los artículos

- José Argenis Mestre, Editorial Mar Caribe (EMC), Lima. Perú.

2.2.6.3. Respecto al Proceso de Compilación, en la página 2 del libro en cuestión, se declara como responsable a Alcimar García como se muestra en la Imagen 34.

2.2.6.4. Cabe señalar que, como parte de la respuesta al oficio N°025-2024-CONCYTEC-DPP, el administrado adjunto un documento de fecha 11 de marzo del 2024 titulado “Criterios de evaluación por pares externos” firmado por el MSc. Josefrank Pemaleté Lugo, editor en jefe de Editorial Mar Caribe (ver Imagen 30b) que menciona el siguiente texto: “Además, se hace de conocimiento general, el proceso de revisión de pares por Editorial Mar Caribe, a través del enlace <https://editorialmarcaribe.es/wp-content/uploads/2024/01/Sobre-la-editorial-EMC-2.pdf> . El comité editorial ni el editor en jefe interfieren en los procesos de evaluación científica de los libros presentados por nuestros autores”

2.2.6.5. Tomando en consideración las evidencias mostradas en los apartados 2.2.6.1., 2.2.6.2. y 2.2.6.3. se desprende que la revisión del libro “Educación virtual en la calidad de los aprendizajes: Tendencias de las herramientas informáticas”, no fue realizada por pares externos, es decir, por



otros expertos en el mismo campo que no forman parte del cuerpo editorial ni de la institución que edita la publicación. Por tanto, no cumple con las definiciones y criterios establecidos para la puntuación de libro según Reglamento RENACYT que se han detallado en los ítems 2.2.2. y 2.2.3 de este informe. Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por este libro en el indicador D.

2.2.7. En relación al libro **“Violencia Familiar E Inteligencia Emocional: Un Enfoque Sistémico”**, editado por la Editorial Mar Caribe de Josefrank Pernalet Lugo, identificado con ISBN 978-612-49137-5-4 y disponible en http://editorialmarcaribe.es/?page_id=788:

2.2.7.1. Respecto a la autoría, tanto en la portada del libro como en la página 2 se declaran como autores a Zoraida Rocío Manrique Chávez, Juan López Ruiz, Anthony Rosseau Flores Espinoza, Alejandro Manuel Ecos Espino, Jorge Eduardo Sato Ruiz, Ysabel Moran Quintanilla

2.2.7.2. Respecto al Proceso de Revisión de Pares, el administrado adjunta dos “Certificados de evaluación por pares externos”, ambos firmados por el editor en jefe de la Editorial Mar Caribe, Sr. Josefrank Pernalet Lugo.

Uno de los certificados, enviado como parte de la respuesta al oficio N°025-2024-CONCYTEC-DPP, es de fecha 19 de diciembre del 2022 y en él se muestran los nombres de las personas a cargo de la evaluación científica y metodológica del libro en cuestión (ver Imagen 36) como se detalla a continuación:

- MSc. Alcimar del Carmen García Velásquez, Univ. Nac. Experimental Francisco de Miranda
- Dr. Henrí García Velásquez, Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda
- Lic. José Argenis Mestre Infante, Universidad de Carabobo

El otro certificado, enviado como parte de la solicitud de promoción del administrado en el RENACYT, es de fecha 26 de setiembre del 2023, y en él se menciona el siguiente enlace <http://editorialmarcaribe.es/wp-content/uploads/2023/04/Sobre-la-editorial-EMC-2.pdf> desde el cual se puede descargar el documento que detalla el proceso de revisión de pares seguido por la Editorial Mar Caribe (ver Imagen 37). En dicho documento se detalla la lista de personas que conforman el Comité Editorial EMC (ver Imagen 29). Como se puede observar, dentro del Comité Científico de Apoyo al Editor y Encargado de Maquetación / revisión y estructura formal de los artículos de Editorial Mar Caribe se encuentran los siguientes nombres:

Comité científico de apoyo al editor

- Alcimar del Carmen García Velásquez, Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda
- Henrí García Velásquez, Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda

2.2.7.3. Cabe señalar que, como parte de la respuesta al oficio N°025-2024-CONCYTEC-DPP, el administrado adjuntó un documento de fecha 11 de marzo del 2024 titulado “Criterios de evaluación por pares externos” firmado por el MSc. Josefrank Pernalet Lugo, editor en jefe de Editorial Mar Caribe (ver Imagen 30b) que menciona el siguiente texto: “Además, se hace de conocimiento general, el proceso de revisión de pares por Editorial Mar Caribe, a través del enlace <https://editorialmarcaribe.es/wp-content/uploads/2024/01/Sobre-la-editorial-EMC-2.pdf>. El comité editorial ni el editor en jefe interfieren en los procesos de evaluación científica de los libros presentados por nuestros autores”.

2.2.7.4. Tomando en consideración las evidencias mostradas en los apartados 2.2.7.1. y 2.2.7.2., se desprende que la revisión del libro **“Violencia Familiar E Inteligencia Emocional: Un Enfoque Sistémico”**, no fue realizada por pares externos, es decir, por otros expertos en el mismo campo que no forman parte del cuerpo editorial ni de la institución que edita la publicación. Por tanto, no cumple con las definiciones y criterios establecidos para la puntuación de libro según Reglamento RENACYT que



se han detallado en los ítems 2.2.2. y 2.2.3 de este informe. Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por este libro en el indicador D.

2.2.8. En relación al libro **“Análisis filosófico de la economía política: Una introducción al pensamiento crítico”**, editado por la Editorial Mar Caribe de Josefrank Pernaleté Lugo, identificado con ISBN 978-612-5124-12-8 y disponible en http://editorialmarcaribe.es/?page_id=1850 :

2.2.8.1. Respecto a la autoría, tanto en la portada del libro como en la página 2 se declaran como autores a Julio Alberto Castañeda Carranza, Luis Ronald Rucoba del Castillo, Sergio Horacio Ramos González, Alejandro Manuel Ecos Espino, Rogelio Cesar Caceda Ayllon, Fidencio Ore Cabrera.

2.2.8.2. Respecto a los medios probatorios, el administrado presentó una constancia emitida por la Vicerrectora Académica de la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda, donde se afirma que el libro **“Análisis filosófico de la economía política: Una introducción al pensamiento crítico”** es producto de una investigación (Imagen 39). Cabe señalar que, según la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Universidades de Venezuela³ se estipula que dentro de las atribuciones del Vice-Rector Académico se estipulan: "Supervisar y coordinar, de acuerdo con el Rector, las actividades docentes, de investigación y de extensión", así como "Presidir el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico".

2.2.8.3. Respecto al Proceso de Revisión de Pares, el administrado presentó "Certificado de evaluación por pares externos", de fecha 12 de octubre de 2023 y firmado por Josefrank Pernaleté Lugo, editor en jefe de Editorial Mar Caribe
(...)

2.2.8.3.2. La respuesta del administrado al oficio N°025-2024-CONCYTEC-DPP con respecto al libro en cuestión contenía solamente los certificados previamente enviados: Aval Académico de fecha 09 de octubre de 2023 emitido por la Vicerrectora Académica de la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda mostrado en Imagen 39 y el Certificado del Proceso de Revisión de Pares mostrado en Imagen 40. Pero, con respecto a tres de los otros libros, el administrado adjuntó certificados de evaluación por pares externos en los que se detallan los nombres e instituciones de las personas que tuvieron a cargo la evaluación científica y metodológica de dichos libros como se muestra en las Imágenes 27, 32 y 36.

Tomando en cuenta los análisis realizado en los apartados 2.2.5.2, 2.2.5.3, 2.2.5.4, 2.2.6.2, 2.2.6.3, 2.2.6.4, 2.2.7.2 y 2.2.7.3 mediante los cuales se concluye que los procesos de revisión científica de tres de los cinco libros publicados por Editorial Mar Caribe y que el administrado solicita puntuación, no fueron realizados por pares externos (es decir, por otros expertos en el mismo campo que no forman parte del cuerpo editorial ni de la institución que edita la publicación) se solicita al administrado, mediante oficio N°034-2024-CONCYTEC-DPP el correspondiente certificado de evaluación por pares externos que detalle los nombres de las personas que estuvieron a cargo de la evaluación del libro en cuestión.

2.2.8.3.3. La respuesta del administrado al oficio N°034-2024-CONCYTEC-DPP con respecto al libro en cuestión incluyó un documento titulado uno titulado: "Constancia de arbitraje a doble par ciego" emitida por la Universidad del Zulia (Imágenes 41a y 41b) y otro titulado "Garantía de Ética en los procesos de revisión por pares"
(...)

2.2.8.3.5. En respuesta al oficio N°051-2024-CONCYTEC-DPP, y con respecto al libro en cuestión, el Sr. Josefrank Pernaleté Lugo, editor en jefe de Editorial Mar Caribe envía tres documentos: uno titulado: "Informe de Evaluación la Modalidad Doble Ciego" emitida por la Universidad Nacional Experimental



Francisco de Miranda (Imagen 42), un documento de Aval Académico del libro en cuestión de fecha 17 de octubre de 2023, previamente enviado por el administrado (...)

*2.2.8.3.5.1. En cuanto a la “Constancia de arbitraje a doble par ciego” (Imagen 42), el contenido de dicho documento difiere de aquel enviado previamente por el administrado como se muestra en las Imágenes 41a y 41b. La principal diferencia radica en que ambas constancias son emitidas por distintas universidades. Asimismo, difieren en los resultados de la evaluación realizada al libro.
(...)*

Cabe señalar que existe una incongruencia entre esta declaración y documentación previamente enviada como parte de la respuesta del administrado al oficio N°025-2024-CONCYTEC-DPP y que se señala en el apartado 2.2.4.3.2. Dicha documentación, emitida por la Editorial Mar Caribe, trata de tres certificados de evaluación por pares externos en los que se detallan los nombres e instituciones de las personas que tuvieron a cargo la evaluación científica y metodológica de dichos libros, editados por Editorial Mar Caribe (...)

*2.2.8.3.6. Que debido a las incongruencias identificadas entre la documentación presentada por el administrado y aquella recabada por parte de la Editorial Mar Caribe, se procedió con el análisis del contenido del libro en cuestión.
(...)*

*En general el libro en mención constituye una compilación de textos de diversos autores con su correspondiente traducción y/o parafraseo, y con algunos párrafos de presentación y/o ilación pero que no constituyen una reflexión que cumpla con las características propias de la metodología filosófica.
(...)*

Tomando en cuenta los comentarios realizados desde el inicio del presente apartado y un análisis del contenido del texto titulado “Análisis filosófico de la economía política: Una introducción al pensamiento crítico” se observa que el texto no desarrolla el análisis y la estructura propia de la metodología filosófica y tampoco sigue las reglas esenciales característica del análisis filosófico. Asimismo, presenta serias deficiencias en la forma de presentación que exige una obra académica.

2.2.8.5. Dentro de los indicadores correspondientes a los criterios de evaluación del Reglamento RENACYT, el inciso D. b. indica: “En el caso de libro y/o capítulo de libro editado por una institución peruana, debe ser resultado de una investigación” (ver detalle en apartado 2.2.2. de este informe). Asimismo, en el Glosario de Términos de la Base de Conocimiento del CONCYTEC se define “Libro resultado de investigación: Publicación original e inédita, cuyo contenido es el resultado de un proceso de investigación” (ver detalle en apartado 2.2.3. de este informe).

Si bien existen distintos estilos y recomendaciones para presentar un reporte o libro de investigación, como se ha mostrado en el análisis del apartado 2.2.8.4. el texto “Análisis filosófico de la economía política: Una introducción al pensamiento crítico” no sigue la metodología filosófica y, por lo tanto, no puede ser considerado como “Libro resultado de investigación”.

*2.2.8.6. Tomando en consideración lo discutido en los apartados 2.2.8.4 y 2.2.8.5, se concluye que el libro **“Análisis filosófico de la economía política: Una introducción al pensamiento crítico”** no cumple con los criterios establecidos para la puntuación de libro según el Reglamento RENACYT que se han detallado en los ítems 2.2.1 y 2.2.2 de este informe. Por lo tanto, **no corresponde otorgar puntaje por este ítem en el indicador D.***



2.2.9. Del análisis realizado se desprende que el administrado no suma puntos adicionales a la evaluación realizada en el Informe N°13603-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG en el criterio de producción total, por lo que no cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT para subir de nivel.

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del RENACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-MFF, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación no resultan suficientes para variar y/o desvirtuar el pronunciamiento emitido por la SDCTT respecto a la calificación y clasificación del administrado;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, mediante el Informe N° D000078-2024-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y Memorando N° D000279-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-MFF;



Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado; y en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444³, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI); el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Alejandro Manuel Ecos Espino, contra el pronunciamiento emitido por la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos a través del Informe N° 13603-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG que derivó en la constancia de Registro N° P0023896, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-MFF, que forma parte integrante de la misma, al administrado indicado en el artículo 1 de la presente resolución y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Remitir copia de los actuados a la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento, a efectos que evalúe los documentos que sustentaron la calificación y clasificación de la solicitud N° 230766, presentado por el administrado, en atención a lo establecido en el numeral 1.16 del párrafo 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS⁴, y de ser el caso, realice las gestiones

³ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa:

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

“1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- *La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.”*



correspondientes para que se determine la existencia o no de responsabilidad administrativa por la presunta comisión de infracciones en la realización de actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 5.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación
CONCYTEC